

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 094/SO/24-03-2021

POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS LINEAMIENTOS Y MANUAL OPERATIVO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/020/2021 Y TEE/JEC/021/2021, ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y su anexo referente al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020 y 083/SO/25-11-2020.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 24 de febrero del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 031/SO/24-02-2021, por el que se acumularon y se dio respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos Luis Enrique Farías Vázquez, Ricardo del Carmen Gallardo, Alan Esteban Figueroa Jaimes y Gandy Salvador Pacheco Cabañas.

7. Inconformes con lo anterior, los solicitantes presentaron medio de impugnación en contra del precitado acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (en adelante TEE Guerrero), asignándoles las claves **TEE/JEC/020/2021** y **TEE/JEC/021/2021**.

8. El 19 de marzo de 2021, el TEE Guerrero dictó sentencia en el expediente número TEE/JEC/020/2021, TEE/JEC/021/2021, acumulados, mediante el cual declaró fundada la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral, respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+ para la integración de Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Normativa Internacional.

I. Que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

II. Que el artículo 2 del ordenamiento en cita establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Que el artículo 21 de la referida Declaración señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; asimismo, toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963, afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

V. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 2 determina que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

VI. Que el artículo 3 del Pacto antes señalado, refiere que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

VII. Que el artículo 25 del referido Pacto, establece que todos los ciudadanos gozarán de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

VIII. Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23 señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Normativa Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), dispone que en todo el territorio nacional está prohibido toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

X. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, determina que la nación mexicana es única e indivisible, y que ésta tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, se reconoce en dicho precepto constitucional el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía. De igual forma, se determina que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En el mencionado artículo, se señala también el reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, estableciendo que tendrán los mismos derechos que son señalados para las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

XI. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su

registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

XIV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Que el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

XVI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XVII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

XVIII. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XIX. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XX. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XXI. Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XXII. Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE), establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Normativa Estatal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XXIII. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante Constitución Local), dispone que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona; que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones. Asimismo, son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad. De igual forma, el principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIV. Que el artículo 3 de la Constitución Local, señala que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Federal, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

XXV. Que el artículo 4 de la Constitución Local, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

XXVI. Que el artículo 5 fracciones VIII, IX, de la Constitución Local, dispone que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; IX. A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género; son derechos de las y los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXVII. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Local, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

XXVIII. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la Constitución Local, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XXIX. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la Constitución Local, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes y registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXX. El artículo 105 de la Constitución Local, garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

Asimismo dispone que los Órganos Autónomos tendrán a su cargo el ejercicio de funciones públicas del Estado dirigidas a garantizar la protección de los derechos humanos; así como la protección de los derechos político-electorales, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

De igual forma, se señala que, en el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.

XXXI. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Local, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXII. Que los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Constitución Local, disponen que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley. Asimismo, los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes. Que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Constitución Local, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. De igual forma, que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXXIII. Que el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que, votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Así también, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXIV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXVI. Que el artículo 174 de la LIPEEG, señala que son fines del Instituto Electoral Contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fomentar la participación ciudadana; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXXVII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXVIII. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; registrar supletoriamente las planillas a candidaturas a miembros de los Ayuntamientos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales; y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIX. Que dentro de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), se hace referencia a los derechos de la ciudadanía consagrados en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales son el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XL. El artículo 3 de los Lineamientos, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XLI. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XLII. Que los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEG.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen, así como demás datos de las candidatas y candidatos; debiendo acompañarse de diversos documentos.

De la sentencia TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

XLIII. Que mediante sentencia recaída al expediente número TEE/JEC/020/2021, y TEE/JEC/021/2021, acumulado, la autoridad jurisdiccional se pronunció respecto al medio de impugnación interpuesto por los CC. Ricardo del Carmen Gallardo y Alberto Serna Mogollón, en el sentido de declarar fundada la omisión del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso efectivo de las personas de la población LGBTTTIQ+ a los cargos de elección popular.

Calificación de agravios en la sentencia

XLIV. En ese sentido, en el apartado de calificación de agravios, el Tribunal Electoral analizó cada uno de ellos determinando lo siguiente:

a. Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

b. Que el Instituto Electoral tiene facultad para emitir lineamientos para el procedimiento de postulación de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios que componen el estado; asimismo, que el Consejo General la posibilidad de emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

c. Que el Instituto Electoral no se encuentra limitado a la mera aplicación de las normas y reglamentos relativos a los procesos electorales que sean producto del legislador ordinario o de los ordenamientos expedidos por el INE, sino que también, la misma norma en el numeral 188 fracciones III y LXV, le atribuye facultad suficiente para aprobar los acuerdos o lineamientos necesarios que salvaguarden los derechos y prerrogativas de los actores políticos y de la ciudadanía que constituyen el marco de los procesos democráticos;

d. Que dicha facultad es extensiva para materializar o instrumentar acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, que les permita acceder en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular en ejercicio pleno de sus derechos político electorales, pues es la autoridad administrativa la encargada de garantizar los derechos de la ciudadanía, teniendo la obligación de ejecutar acciones que potencialicen el real ejercicio de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante la implementación de lineamientos o reglamentos que contengan medidas afirmativas a su favor.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

e. Que las cuotas como mecanismos de manifestación de las acciones afirmativas, garantizan la presencia en los espacios públicos de personas que forman parte de grupos vulnerables, discriminados o en situación de desventaja y que las autoridades electorales se encuentran obligadas a implementarlas a fin de remover cualquier obstáculo que les impida participar de forma igualitaria en los procesos de designación e integración de los cargos de elección popular;

f. Que si bien, el Instituto Electoral evidenció la existencia de un lineamiento en el cual reconoce la obligación de los partidos políticos de contemplar en sus procesos de selección interna a los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, lo cierto es que **dicha acción resulta insuficiente para garantizar el acceso efectivo de los integrantes de la citada comunidad a los cargos de poder público**, pues la autoridad responsable hasta el momento no ha establecido el mecanismo a través del cual se hará efectiva dicha medida, lo que pone de manifiesto la omisión que se le imputa;

g. Que es deber de las autoridades electorales, **implementar las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral exentas de actos de discriminación y exclusión**, al ser la razón de cualquier sistema jurídico transformar todo aquello que normativa, social o estructuralmente compromete el acceso y ejercicio de los derechos humanos;

h. Que para garantizar la participación de la población LGBTTTIQ+ como candidatas a cargos de elección popular, se requiere de la intervención no solo del Instituto Electoral como autoridad encargada de organizar las elecciones, sino también de los institutos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, precisamente, la de contribuir a la integración de los órganos de representación popular, observando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación;

i. Que los partidos políticos tienen el deber de realizar las medidas necesarias que permitan el ejercicio pleno de los derechos político electorales, poniendo especial atención en las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables o se consideren de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga a la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de forma tal que puedan generarse las mejores condiciones que garanticen su derecho a ser votado.

j. Que, para la implementación de la medida afirmativa, se deben tomar en cuenta las etapas de los procesos internos de los partidos políticos y del desarrollo del proceso electoral en curso, al ser de observancia obligatoria tanto para las autoridades como para los institutos políticos, pues su definitividad garantiza la seguridad jurídica y la certeza de los participantes;

k. Que por cuanto a **la designación de precandidatos a diputaciones locales, ya se realizaron y han quedado firmes**, lo que implica que el derecho de las personas que han sido seleccionadas de acuerdo al método de cada instituto político se ha materializado. En consecuencia, si bien son **fundados** los agravios de los actores respecto a la omisión de la autoridad responsable de implementar cuotas vía acción afirmativa que garanticen su acceso efectivo a los cargos de elección popular aducidos, no obstante, **son inoperantes en cuanto a integrar el Poder Legislativo del Estado en el proceso electoral en curso**, toda vez que, dado lo avanzado de las etapas, la reparación solicitada, **únicamente, es material y jurídicamente posible en el caso de los Ayuntamientos**;

l. Que respecto a la implementación de cuotas en las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos, se reitera que es materialmente posible, pues como quedó evidenciado, la etapa de registro de dichas candidaturas se llevará a cabo del veintisiete de marzo al diez de

*abril; lo que significa que el Instituto Electoral, está en tiempo para emitir lineamientos en vía de acción afirmativa, en los que imponga la obligación a los partidos políticos de garantizar cuando menos un espacio en las planillas o listas de regidores que postulen, a fin de **garantizar el acceso real a los cargos de elección popular**, pues de no hacerlo, podría transgredirse el principio de igualdad y el derecho político electoral de ser votado.*

Efectos de la sentencia

XLV. En ese sentido, en el apartado de los *Efectos*, previsto en el Considerando Décimo del fallo aludido, el Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

(...)

I. Para el presente proceso electoral.

a) Al Instituto Electoral.

*Se le ordena que en uso de sus facultades reglamentarias, en un plazo de **cinco** días naturales siguientes a la notificación del presente fallo, emita los lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa, vincule a los partidos políticos y coaliciones para que, en las planillas o listas de regidores que postulen para la elección de los ochenta ayuntamientos del Estado de Guerrero, incluyan al menos a una persona que se autodetermine como miembro de la población LGBTTTIQ+, cuando exista petición de parte interesada, con independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.*

Para el establecimiento de la cuota de manera eficaz, deberá tomar en cuenta, mínimo, las siguientes previsiones:

- 1. Que no se afecte el principio de paridad de género*
- 2. Que se apege lo más posible al principio de proporcionalidad*
- 3. Que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad”.*
- 4. Que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas como candidatas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo.*
- 5. Que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.*

*El cumplimiento de lo anterior, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la aprobación de los lineamientos**, remitiendo las constancias que así lo justifique.*

b) A los partidos políticos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Atendiendo al principio constitucional de igualdad y no discriminación, se les exhorta al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las planillas o listas de regidores de las candidaturas de ayuntamientos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto apruebe la autoridad responsable.

II. Previo al inicio del siguiente proceso electoral.

a) Al Congreso del Estado.

Se le vincula para que, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a su agenda legislativa, emita las reformas a la legislación electoral que considere necesarias, a fin de garantizar el acceso de la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, debiendo implementar cuotas que faciliten su inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

*Para tal efecto, deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, en donde establece que: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral** en que vayan a aplicarse”.*

b) Al Instituto Electoral.

Tomando como base las reformas que en el tema realice el Congreso del Estado, y aún en su defecto, en observancia a la obligación protectora de los derechos humanos que como autoridad le otorga la Constitución federal, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, deberá emitir los lineamientos que estime pertinentes a efecto de destinar cuotas que garanticen el acceso de la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, de manera que el ejercicio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución federal, se desarrolle bajo el principio de igualdad y no discriminación, atendiendo las directrices establecidas en este fallo.

c) A los partidos políticos.

Se les vincula para que, en sus normativas internas, prevean la inclusión de la población LGBTTTIQ+ en los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero, y de tenerlo contemplado, garanticen su cumplimiento para el acceso efectivo de las personas interesadas en ser postuladas en una de las candidaturas referidas.

d) Al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador.

Se le vincula, para que, de ser necesario, en el ejercicio de sus funciones, coadyuve y colabore para que el Congreso del Estado, el Instituto Electoral y los partidos políticos con participación en el ámbito estatal, realicen los actos ordenados y se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

*Los órganos y autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia en el numeral II del apartado que antecede, deberán remitir a este órgano jurisdiccional, original o copia certificada de las constancias que lo acrediten, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del momento en que realicen cada uno de los actos ordenados.*

(...)

Análisis

XLVI. Del análisis a la sentencia en comento, resulta importante resaltar que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional determinó fundados los agravios de los actores respecto a la omisión de este Instituto Electoral para implementar cuotas vía acción afirmativa que garanticen su acceso efectivo a los cargos de elección popular; no obstante, también lo es que, determinó **inoperantes** en cuanto a integrar el Poder Legislativo del Estado en el proceso electoral en curso, toda vez que, dado lo avanzado de las etapas, la reparación solicitada, únicamente, es material y jurídicamente posible en el caso de los Ayuntamientos.

Lo anterior, en razón de que, de obligar a los partidos políticos a postular candidaturas a diputaciones locales en este momento, impactaría no solo en las listas que hayan conformado para registrarlas con oportunidad ante el órgano electoral en la etapa correspondiente; sino también, vulneraría la certeza de los procesos internos, así como el derecho a la seguridad jurídica de los militantes que se sometieron a los mismos y que resultaron seleccionados. Esta afirmación se sostiene al adoptar el criterio de la Sala Superior mediante sentencia recaída al expediente SUP-REC-343/2020, relativo a que la implementación de acciones afirmativas puede llevarse a cabo a pesar de lo avanzado de las etapas del proceso electoral, siempre y cuando la aprobación de las medidas, se haga con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como puede ser la integración y registro de candidaturas.

Aunado a que, la emisión o modificación a los Lineamientos aplicables que contengan acciones afirmativas, no tengan el carácter de sustanciales y válidamente puedan ordenarse aún empezado el proceso electoral, siempre y cuando exista un tiempo razonable entre la emisión o modificación de dichos lineamientos y, el momento en que debe ser exigible la carga impuesta a los actores políticos.

Bajo esta premisa no es materialmente posible realizar las modificaciones necesarias a los Lineamientos aplicables para establecer cuotas que garanticen espacios en la integración del poder legislativo local para el presente proceso electoral, en virtud del fenecimiento del plazo para la etapa de registros de candidaturas a diputaciones locales, como a continuación se señala:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Plazo para registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios	Fecha de emisión de la Sentencia del TEEGro	Fecha de emisión del presente Acuerdo
Del 7 al 21 de marzo del 2021	19 de marzo del 2021	24 de marzo del 2021

Como se puede apreciar, al momento en que la autoridad jurisdiccional resolvió el medio de impugnación interpuesto, la etapa de registros de candidaturas a diputaciones locales estaba próxima a concluir; así también, al momento de la emisión del presente acuerdo dicha etapa ya había fenecido; por lo tanto, la pretensión de los actores de que se garanticen espacios en la integración del poder legislativo local para el presente proceso electoral, ya no pudo ser alcanzada.

Ahora bien, respecto a la implementación de cuotas en las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos, la autoridad jurisdiccional lo determina materialmente posible, en virtud de que la etapa de registro de dichas candidaturas se llevará a cabo del 27 de marzo al 10 de abril del 2021; por lo que, nos encontramos en tiempo para realizar las adecuaciones a los lineamientos en vía de acción afirmativa; y con ello, que los partidos políticos garanticen cuando menos un espacio en las planillas o listas de regidores que postulen, a fin de garantizar el acceso real a los cargos de elección popular.

Por ende, la definición, alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota, debe realizarse por este Instituto Electoral, en el ámbito de libertad discrecional, en virtud de que es la autoridad encargada de la organización de los comicios y cuenta con atribuciones para regular este tópico en el proceso electoral, al contar con la experiencia y elementos del contexto social de la entidad.

XLVII. Bajo esta premisa, para el presente proceso electoral, el Instituto Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias deberá emitir los lineamientos mediante los cuáles en vía de acción afirmativa, vincule a los partidos políticos y coaliciones para que, en las planillas o listas de regidores que postulen para la elección de los ochenta ayuntamientos del Estado de Guerrero, **incluyan al menos a una persona que se autodetermine como miembro de la población LGBTTTIQ+, cuando exista petición de parte interesada, con independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.**

Asimismo, para el establecimiento de la cuota de manera eficaz, se deberá tomar en cuenta que no se afecte el principio de paridad de género; que se apegue lo más posible al principio de proporcionalidad; que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad”; que

contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas como candidatas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo; y, que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

Implementación de la acción afirmativa.

XLVIII. Que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y el INE, han considerado que el colectivo LGBTTTIQ+, se conforma por personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex; sin embargo, dentro de la misma población LGBTTTIQ+, es muy común observar la letra y símbolo "Q+", que significan *Queer* y el *símbolo más* que significa la apertura a la diversidad sexual y, que a través del tiempo se ha ido incrementado.

El punto de partida para el diseño de las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, se sustenta en que nuestra democracia contempla el reconocimiento de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad, y en su participación efectiva en la vida pública a través del sufragio para elegir a sus gobernantes así como en el derecho a ser votado, con la misma garantía de participación sin distinción, pues todas las personas tal y como lo mandata la Constitución General deben de gozar, de facto, de igualdad de derecho y libertades.

XLIX. Que la Suprema Corte al resolver el amparo directo 6/2008 señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Ahora bien, toda vez que en el ámbito local no existe disposición alguna que oriente y brinde certeza a los partidos políticos respecto al tema que nos ocupa, y tomando en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

consideración que el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación por parte de las autoridades legislativas o administrativas en la materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad, en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de que la nación es pluricultural y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por diversos sectores en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

L. En tal virtud, esta autoridad electoral procederá a adoptar medidas más idóneas que permitan garantizar tanto la paridad de género como la diversidad y no discriminación en la integración de los Ayuntamientos del Estado, cuya renovación son objeto del Proceso Electoral que nos ocupa, que a su vez permita respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas; en tal virtud, está plenamente justificada constitucionalmente y legalmente, la facultad de este Consejo General, para aprobar las acciones afirmativas a favor de la Comunidad LGBTTTIQ+; puesto que existe la convicción de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

LI. Así las cosas y tomando en consideración que el derecho a la igualdad se ha elevado a rango constitucional, adquiriendo la connotación de derecho fundamental, este Consejo General estima pertinente que la implementación de acciones afirmativas, criterios y reglas son un mecanismo ideal para lograr abatir esos escenarios de desigualdad histórica; lo anterior, en términos de lo que establece al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 30/2014, que a continuación se transcribe:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.—*De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inexecución de sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.—Actor: Alejandro Mora Arias.— Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.— 26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Asimismo, para efectos de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, **para acreditar la calidad de la comunidad LGBTIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata**, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Para dar certeza a lo anteriormente expuesto, en el caso de que un candidato o candidata se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, sirven como apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

Tesis I/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.—Actores: Marcela Merino García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—21 de junio de 2018.—Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutive primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutive quinto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutive quinto y las consideraciones en que se sustenta.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis II/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.—Actores: Marcela Merino García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—21 de junio de 2018.—Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutive primeros, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutive quinto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutive quinto y las consideraciones en que se sustenta.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta tesis, se tiene que es una obligación de las autoridades adoptar medidas necesarias que permitan la postulación de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual a los distintos cargos de elección popular y que basta con la manifestación (autoadscripción simple) para tener por acreditado el pertenecer a estos grupos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LII. De las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual, entre dichas razones están las siguientes:

- 1. El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.*
- 2. Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.*
- 3. Garantizar la inclusión de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.*

LIII. En razón de lo expuesto, se desprende que las personas de la diversidad sexual son consideradas como un grupo vulnerable, razón por la cual esta autoridad electoral puede implementar acciones afirmativas a favor de ellas, con la finalidad de promover la igualdad y la no discriminación, ya que de no hacerlo se estaría estableciendo un trato diferenciado entre las personas.

En este sentido, este Consejo General estima que debe ser exigible a los partidos políticos, garantizar un piso mínimo que permita expandir los derechos de este grupo, por lo que, atendiendo a lo determinado por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia TEE/JEC/020/2021 y Acumulado, la autoridad jurisdiccional puntualizó que *se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que, en las planillas o listas de regidores que postulen para la elección de los ochenta ayuntamientos del Estado de Guerrero, incluyan al menos a una persona que se autodetermine como miembro de la población LGBTTTIQ+, cuando exista petición de parte interesada, con independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.*

Sin embargo, con la finalidad de maximizar el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal, este Instituto Electoral determina, en vía de acción afirmativa lo siguiente:

Que los partidos políticos y coaliciones, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, deberán garantizar el registro de al menos una persona que se autodetermine como miembro de la población LGBTTTIQ+, en las planillas o listas de regidores en la postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos en el Estado de

Guerrero, siempre y cuando exista petición de parte interesada, con independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.

Asimismo, esta autoridad electoral, destaca que la medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, es ajustada al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción 11, y 41, párrafo primero, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución General en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de la diversidad sexual.

Ahora bien, atendiendo a lo determinado por este Consejo General, cabe mencionar que la medida adoptada es **idónea** por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas de la diversidad sexual para ejercer su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular -conforme con la argumentación antes desarrollada y para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de este grupo minoritario de la población.

De igual modo, la acción afirmativa que se implementa es **necesaria**, en razón de que el marco legal electoral actual no prevé un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación.

La medida que se implementa es **proporcional**, pues no se estima excesiva, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos, antes bien es conveniente al lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, en atención a que por primera vez se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular, con lo que se garantiza su participación en la integración de los órganos legislativos del Estado Mexicano.

Asimismo, como se ha mencionado en acápites que anteceden, la medida constituye un piso mínimo quedando los Partidos Políticos en libertad para que, conforme a su propia

autodeterminación y autoorganización, postulen candidaturas a favor de la inclusión y el acceso de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular.

Modificación y adiciones a los Lineamientos y Manual Operativo para el registro de candidaturas.

LIV. En atención a lo expuesto, esta autoridad electoral estima que deben modificarse los Lineamientos, así como el Manual Operativo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de este Consejo General celebrada el día veinticinco de noviembre del dos mil veinte, en el sentido de adicionar preceptos legales que versen sobre el procedimiento de inclusión de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en los Ayuntamientos.

En ese sentido, este Consejo General propone llevar a cabo la siguiente adecuación a los Lineamientos y Manual Operativo antes referidos, en los siguientes términos:

1. Modificación al índice. Se modifica el rubro y se agrega el Capítulo III dentro del Título Tercero, quedando de la siguiente manera:

TÍTULO TERCERO
DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS,
AFROMEXICANAS Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

(...)

Capítulo III

De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual.

30

2. Se cita la sentencia TEE/JEC/020/2021, TEE/JEC/021/2021, acumulados, dentro del apartado de Fundamento.

3. Se modifica el contenido del Objetivo, agregándose el término “y de la diversidad sexual” en la parte final del párrafo.

4. Adición de una fracción al artículo 2. Se incluye un término que define a la diversidad sexual, asignándole como secuencia consecutiva por orden alfabético, la fracción XVII, y en consecuencia se recorren las anteriores fracciones, quedando de la siguiente manera:

Artículo 2. *Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

(...)

Diversidad Sexual: Hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales (distintas en cada cultura y persona). Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

(Fracción adicionada por acuerdo 094/SE/24-03-2021,
recorriéndose las subsecuentes en su numeración)

5. Adición de un formato. Dentro del artículo 35 de los Lineamientos, se agrega la fracción XI, respecto del formato que deberán suscribir las personas que se autoadscriban del grupo de la diversidad sexual, quedando de la siguiente manera:

Artículo 35. La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

(...)

XI. Manifestación por escrito y firmado bajo protesta de decir verdad, en caso de que la persona se autoadscriba del grupo de la diversidad sexual.

(Fracción adicionada por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

6. Se agrega la fracción “XI” dentro del contenido del artículo 40 de los Lineamientos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 40. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII, IX y XI del artículo 35 de los presentes Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

7. Modificación al rubro del Título Tercero. Se incluyen términos al nombre del Título Tercero respecto a la diversidad sexual para quedar de la siguiente forma:

TÍTULO TERCERO

DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

8. Adición del Capítulo III. Se agrega un capítulo III que incluye un articulado que sustenta el procedimiento para la postulación de candidaturas de personas de la diversidad sexual, quedando de la siguiente manera:

Capítulo III

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual

(Capítulo adicionado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

Artículo 56 Bis I. *En la postulación de candidaturas para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, que se autoadscriban de la diversidad sexual, dentro de las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, lo anterior siempre y cuando exista petición de parte interesada, debiendo informar al Instituto Electoral junto con la solicitud de registro de Ayuntamientos, si recibieron o no solicitud de parte interesada.*

En el caso de las coaliciones, cuando estas postulen dentro de la planilla (presidencias y/o sindicaturas) a personas de la diversidad sexual, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas de la diversidad sexual dentro de su lista de regidurías.

Artículo 56 Bis II. *Para efecto de que este Instituto Electoral tenga por acreditado que la candidatura pertenece al grupo de la diversidad sexual, bastará con que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifica, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario; lo anterior a efecto de determinar lo señalado en el artículo 57 Bis III. En el escrito correspondiente, expresamente se deberá autorizar o no, la divulgación del grupo o grupos al o a los que pertenece, en caso que no se cuente con dicha autorización, se entenderá que no se autoriza.*

Artículo 56 Bis III. *En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.*

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

Cuando se postule una fórmula en la que, la o el propietario y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de la planilla y lista de regidurías, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

Artículo 56 Bis IV. *En el caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual existiendo solicitud expresa de por medio, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla correspondiente.*

Artículo 56 Bis V. *En el caso de que una candidatura forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas; únicamente para efectos de su cumplimiento, esa candidatura o fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión. A*

partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el grupo en situación de vulnerabilidad.

9. Adición de un artículo. Se adiciona el artículo 57 Bis, dentro del Capítulo I, Título Cuarto denominado “Del cumplimiento del principio de paridad de género”, que es de la siguiente manera:

Artículo 57 Bis. *En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes realicen la postulación de personas no binarias en la integración de Ayuntamientos, se estará a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 56 Bis III, por lo tanto, sí derivado de la autoadscripción referida, el número de postulaciones resulte en un número impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.*

10. Adición al artículo 62. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 62, quedando de la siguiente manera:

Artículo 62. (...)

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el registro de candidaturas, deberán observar las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual, contempladas en el capítulo III de estos lineamientos.

(Párrafo adicionado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

11. Adición al artículo 77. Se adiciona el término “o de la diversidad sexual”, en el segundo párrafo del artículo 77 de los Lineamientos, para quedar como sigue:

Artículo 77. (...)

Tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

(Párrafo modificado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

12. Adición de un formato. Dentro del artículo 84 de los Lineamientos, se agrega la fracción X, respecto del formato que deberán suscribir las personas de candidaturas independientes que se autoadscriban del grupo de la diversidad sexual, quedando de la siguiente manera:

Artículo 84. *Las solicitudes de registro deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula o planilla:*

(...)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Manifestación por escrito y firmado bajo protesta de decir verdad, en caso de que la persona se autoadscriba del grupo de la diversidad sexual.

(Fracción adicionada por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

13. Se adiciona el término “y X” dentro del tercer párrafo del artículo 84 de los Lineamientos, quedando de la siguiente manera:

Artículo 84. (...)

(párrafo tercero)

La documentación referida en las fracciones I, VI, VII, VIII, IX y X del segundo párrafo, en el presente artículo, deberán presentarse en original, mismas que deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o el solicitante o representante.

14. Adición al artículo 89. Se adiciona un tercer párrafo dentro del artículo 89 de los Lineamientos para quedar de la siguiente manera:

Tratándose de sustituciones de candidaturas de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

(Párrafo adicionado acuerdo 094/SE/24-03-2021)

15. Adición del formato en el Manual Operativo. Se agrega un formato marcado con el número 10 en el Manual Operativo para para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, dentro del apartado de “*Formatos de Registro de Candidaturas de Ayuntamientos*”, relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual.

De la protección de datos personales

LV. Que los derechos a la privacidad y la intimidad constituyen una parte fundamental del libre desarrollo de la personalidad, el cual es un derecho humano fundamental que toda persona posee para determinar, de manera autónoma, su forma de vivir y desenvolverse en su entorno.

En ese sentido, la implementación de esta medida afirmativa no deberá conducir a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad; lo anterior, está íntimamente relacionado con la dignidad de la persona, pues permite a cada individuo desenvolverse y expresarse conforme a sus creencias o sus elecciones, sin sufrir de alguna intromisión injustificada que pueda conllevar para ella actos de discriminación o exclusión, cualquier intromisión o injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, familia,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

domicilio, honra o reputación está desaprobada tanto por la Constitución Federal, así como por diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, la Constitución Federal establece en el artículo 6, Apartado A, fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados establece en el artículo 3, fracción X, que se considerará como un dato personal sensible aquel que se refiera a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, incluyendo la preferencia sexual; este tipo de datos personales no pueden ser manejados, difundidos o divulgados salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

Lo anterior lleva a la conclusión de que el Instituto Electoral debe ser cuidadoso al momento de implementar la medida afirmativa para evitar revelar información que el individuo no desee, a fin de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, en congruencia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC Guerrero, todas las personas que se registren como candidatas autoadscribiéndose como parte de la comunidad LGBTTTIQ+ tendrán la posibilidad de solicitar la protección de sus datos personales, pues se trata de datos sensibles cuyo tratamiento debe estar sujeto siempre al consentimiento del titular de esos datos; para tal efecto, su consentimiento deberá plasmarse dentro de la *Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual*, formato identificado con el número 10, mismo que obra agregado dentro del Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, dentro del apartado de “*Formatos de Registro de Candidaturas de Ayuntamientos*”.

Así, este Órgano Electoral se limitará a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas que se registren como candidatas y someterá a consideración de las titulares de los datos personales el tratamiento que permiten o no permiten de ellos.

Con lo anterior, se concluye que, toda vez que se trata de una decisión individual el hacer públicos los datos personales o la información de carácter sensible, cada persona

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

registrada como candidata deberá consentir explícitamente para que se manejen sus datos públicamente. Esta decisión, deberá constar conforme lo establecido en las leyes pertinentes y será opcional.

En ese sentido, el establecimiento de una medida afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no presupone una vulneración a los datos personales de las personas que decidan contender a una candidatura a través de dicha acción, pues será obligación del Instituto Electoral, manejar conforme a la normatividad aplicable esos datos, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo mandado por la autoridad jurisdiccional, así como las exigencias por parte de la sociedad para garantizar que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ puedan ocupar un cargo de elección popular dentro de los Ayuntamientos sin discriminación alguna durante el Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 180 y 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al punto Tercero Resolutivo de la sentencia TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos y al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de lo dispuesto por el considerando LIV del presente acuerdo; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Notifíquese en presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en copia debidamente certificada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efectos de que se dé por cumplido a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo ordenado en la sentencia TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulado.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 094/SO/24-03-2021, POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS LINEAMIENTOS Y MANUAL OPERATIVO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/020/2021 Y TEE/JEC/021/2021, ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.